



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-16/2023

PARTE ACTORA: ASOCIACIÓN CIVIL
“ALCALDÍA NOCTURNA A.C.”

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

COLABORÓ: LUIS DANIEL APODACA
MONTALVO

Monterrey, Nuevo León, a doce de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que confirma la resolución dictada en el expediente TESLP/JDC/02/2023 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que confirmó un acta emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la que se determinó que no existió el quorum requerido para la celebración de la asamblea correspondiente al distrito 05; al considerarse que: **a)** la autoridad responsable realizó una correcta valoración probatoria de los elementos aportados por la parte actora, y; **b)** son ineficaces, por genéricos, los agravios relativos a la vulneración al derecho de afiliación.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.2. Decisión	4
4.3. Justificación de la decisión.....	5
5. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Acta de la Asamblea: Acta de certificación de la Asamblea correspondiente al Distrito 05 en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, celebrada por la organización ciudadana denominada Alcaldía Nocturna A.C., en apego a los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

Asociación: Asociación Civil “Alcaldía Nocturna A.C.”

CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES

1.1. Intención de constitución de partido político local. En enero de 2022, la *Asociación* presentó ante el *CEEPAC* el escrito de intención para constituirse como partido político local, el cual se determinó procedente.

1.1.2. Asamblea distrital 05. Como parte de los requisitos para constituir un partido político local, la *Asociación* presentó agenda para la celebración de diversas asambleas distritales. Así, en lo que interesa, la asamblea correspondiente al distrito 05, se celebró el 27 de enero de 2023.

Conforme al procedimiento indicado en los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales, se presentaron los funcionarios electorales del *CEEPAC* en el domicilio señalado por la *Asociación* para certificar la celebración de la asamblea.

1.1.3. Emisión del oficio CEEPAC/SE/155/2023 y Acta de la Asamblea. El 8 de febrero, la Secretaría Ejecutiva del *CEEPAC* emitió el acta impugnada, en la que se determinó que no existió el quorum requerido para la celebración de la asamblea correspondiente al distrito 05.

1.2. Juicio ciudadano local TESLP/JDC/02/2023. En contra de lo anterior, el 14 de febrero, la *Asociación* presentó juicio ciudadano.

El 15 de marzo el *Tribunal Local* determinó confirmar el *Acta de la Asamblea*, al considerar infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la *Asociación*.

1.3. Juicio electoral federal. Inconforme con dicha determinación, el 23 de marzo, la *Asociación* presentó el medio de impugnación que nos ocupa.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local* relacionada con un procedimiento de registro de un partido político local de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 38, párrafo 1, inciso e) y 39, párrafo 3, de la *Ley de Medios*¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 36, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, de conformidad a lo razonado en el auto de admisión correspondiente².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

➤ Resolución impugnada

La *Asociación* impugnó el *Acta de la Asamblea* argumentando que, la autoridad (refiriéndose a una persona servidora del CEEPAC) fue omisa en el cumplimiento de sus obligaciones como servidora pública, porque el día de la celebración de la asamblea, a las 18:30 horas, una persona que dijo ser titular del área jurídica del CEEPAC se puso al final de la fila de registro y no permitió que se asentaran en la lista las demás personas *que seguían llegando*, bajo el argumento de que ya había acabado el tiempo de prórroga.

Lo cual consideró que es contrario a derecho, pues debió determinar si existía o no quorum para celebrar la asamblea, hasta que agotara el registro de *todas* las personas que se encontraban formadas en la fila correspondiente.

Para probar los hechos narrados, la *Asociación* exhibió dos fotografías impresas en blanco y negro.

¹ De conformidad con el punto tercero del Acuerdo General 1/2023 de Sala Superior, aquellos medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés.

² Acuerdo de admisión visible en el expediente principal.

Por su parte, el *Tribunal Local* confirmó el *Acta de la Asamblea* al estimar que los agravios hechos valer eran infundados, ya que las pruebas aportadas (imágenes) por la *Asociación* no arrojaron elementos que permitieran desvirtuar la presunción de validez de los hechos establecidos en el acta circunstanciada relativa a la asamblea del 27 de enero.

Planteamientos ante esta Sala

En contra de lo anterior, la parte actora hace valer lo siguiente:

1. El actuar de la responsable vulneró el derecho de afiliación de la *Asamblea* y de los ciudadanos que acudieron a la asamblea.
2. El *Tribunal Local* omitió aplicar la medida menos restrictiva al analizar el *Acta de la Asamblea*, ya que, al estar relacionada con los derechos de asociación y afiliación, debió actuar conforme al principio pro persona.
3. La autoridad responsable no cumplió con su deber constitucional de otorgar una garantía judicial efectiva.
4. El *Tribunal Local* realizó una indebida e incompleta valoración de las pruebas ofrecidas, y su actuar vulneró el derecho de audiencia.

4

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, a través de los agravios expuestos, en la presente sentencia se analizará si el *Tribunal Local* fue exhaustivo en la valoración probatoria y, en su caso, si efectuó un adecuado análisis de los medios de prueba, o si por el contrario, su actuar causó una vulneración a los derechos de audiencia, tutela judicial efectiva, asociación y afiliación como lo refiere la *Asociación*.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución combatida, por lo siguiente:

- 1) El *Tribunal Local* realizó una correcta valoración probatoria.
- 2) Son ineficaces los planteamientos relacionados con la vulneración al derecho de afiliación.



4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. El *Tribunal Local* realizó una correcta valoración probatoria

La *Asociación* refiere que el *Tribunal Local* analizó de forma restrictiva el derecho de asociación, y omitió su deber de interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia, ya que, al interpretar y aplicar una norma jurídica relacionada con un derecho fundamental, la autoridad debía ampliar sus alcances jurídicos para potenciar el ejercicio de tales derechos, que en el caso son los de asociación y afiliación.

Aunado a lo anterior, la parte actora refiere que el Tribunal responsable no cumplió con su deber constitucional de otorgarle una garantía judicial efectiva, pues la prueba técnica ofrecida aportó todos los indicios necesarios para que, por lo menos, se realizaran diligencias para mejor proveer, y así permitir a la *Asociación* volver a realizar la asamblea en el distrito 05.

Por lo cual, solicita a este órgano jurisdiccional que se requiera al *CEEPAC* un informe pormenorizado de los asistentes de la asamblea, lo cual fue solicitado por la *Asociación* el 21 de marzo, sin que al momento de la presentación de la demanda obtuviera respuesta.

También argumenta que, el actuar de la responsable vulneró en su perjuicio el debido proceso y el derecho de audiencia.

Refiere lo anterior, porque estima que el *Tribunal Local* realizó una indebida valoración de la prueba ofrecida, al determinar que en dicha probanza no se encontraban acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

No le asiste la razón a la parte actora.

De la revisión de la resolución combatida, se advierte que la autoridad responsable señaló que, en primer lugar, analizaría si los hechos narrados por la *Asociación* sucedieron de la manera en que fueron planteados.

Si se acreditaba que el acto de autoridad³ sí impidió el registro de personas para afiliarse a la *Asociación*, en un segundo término el *Tribunal Local* estudiaría si dicha conducta fue apegada o no a derecho.

Así las cosas, en un primer análisis, la responsable concluyó que no era posible tener por acreditados los hechos narrados por la *Asociación*, toda vez que no probó sus afirmaciones y, en consecuencia, no fue posible llegar a una conclusión indubitable para poder determinar de manera razonable y objetiva que la Oficial Electoral ya no permitió el registro de las personas formadas el 27 de enero a las 18:30 horas.

Al valorar las dos fotografías impresas en blanco y negro, el *Tribunal Local* concluyó que se trataba de una misma fotografía, aportada como prueba por duplicado, y que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, no era posible acreditar de manera indubitable que se tratara de personas que el 27 de enero, se encontraban a las 18:00 horas formadas en el lugar designado para la celebración de la asamblea distrital número 5 de la *Asociación*.

6

Lo anterior, ya que la parte actora omitió señalar concretamente qué pretendía acreditar con las imágenes, ni identificó a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Pues al menos, debió señalar en la imagen quién de todas las personas era la funcionaria electoral a quien se le imputaron los hechos, y describirlos en función de la presunta obstaculización del registro.

Además, la responsable refirió que las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto, por lo que era necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual debían ser administradas, para que se pudieran perfeccionar o corroborar. Criterio que comparte este Tribunal Electoral.

Así las cosas, el Tribunal responsable correctamente concluyó que las pruebas aportadas (imágenes) por la *Asociación* no arrojaron elementos que permitieran desvirtuar la presunción de validez de los hechos establecidos en

³ Que, a consideración de la parte actora, fue un acto arbitrario de autoridad, toda vez que a las 18:30 horas del 27 de enero, una persona servidora pública del CEEPAC ya no permitió que las personas que estaban formadas se afiliaran/registraran en la asamblea del distrito 05.



el acta circunstanciada relativa a la asamblea del 27 de enero, por lo que no procedió con el análisis del segundo punto planteado⁴.

Por tales motivos, se considera que, contrario a lo señalado por la *Asociación*, la autoridad responsable sí analizó sus manifestaciones y las pruebas aportadas.

Adicionalmente, se estima **ineficaz** su agravio relacionado con la vulneración a su derecho de audiencia, porque, contrario a lo manifestado, no se le violentó dicha garantía, ya que, al presentar su demanda era el momento preciso en el cual debió exponer los elementos que consideraba relevantes respecto a la prueba ofrecida.

Sin embargo, como lo refirió el *Tribunal Local*, omitió señalar lo que pretendía acreditar con las imágenes, ni identificó a las personas, lugares, o las circunstancias de modo, tiempo y lugar; razonamientos que no fueron frontalmente controvertidos ante esta instancia.

Ahora, **tampoco le asiste la razón** a la parte actora al argumentar que la fotografía aportada debió ser considerada como un medio de prueba distinto a la técnica, pues cómo se expuso con anticipación, el actuar del *Tribunal Local* fue correcto, ya que el medio probatorio, al consistir en una fotografía, en efecto, es catalogada como técnica y dada su propia y especial naturaleza, la misma debe ser corroborada o perfeccionada con diversos elementos probatorios, sin que sea jurídicamente viable estimar que la responsable deba cumplir con una carga procesal de realizar diligencias de mejor proveer para perfeccionar dicha probanza, como argumenta la accionante.

Pues en todo caso, le correspondía a la parte actora ofrecer el medio de prueba cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa electoral, tales como, señalar a qué conclusión se quiere arribar, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la identificación de las personas involucradas y la descripción de los hechos que se pretenden probar, situación que no aconteció⁵.

⁴ Si se acreditaba que el acto de autoridad sí impidió el registro de personas para afiliarse a la Asociación, en un segundo término el Tribunal Local estudiaría si dicha conducta fue apegada o no a derecho.

⁵ Véase jurisprudencias 6/2005 y 4/2014 de rubros: "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA" y "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN." Dichos criterios señalan que para que las pruebas técnicas, como lo son las fotografías o videos, acrediten hechos

En relación con el estudio de los medios probatorios, se estima que la actora parte de una premisa inexacta al referir que fue incorrecto que la responsable desechara la prueba técnica, ya que como se expuso con anterioridad, el *Tribunal Local* sí analizó y valoró el medio de prueba aportado por la *Asociación* y no decretó el desechamiento, como erróneamente hace valer la parte actora.

Ahora, es importante mencionar que la **tutela judicial efectiva** es un derecho a favor de todas las personas para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute la decisión. Así lo disponen los artículos 17 de la *Constitución Federal*, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶.

Ese derecho impone al Estado la obligación de garantizar que los tribunales resuelvan la controversia, evitando condiciones o requisitos que obstaculicen el acceso a la jurisdicción, cuando estas resulten innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador⁷.

Así las cosas, se considera que contrario a lo argumentado por la *Asociación*, el actuar de la responsable no generó un desequilibrio procesal ni la privó del acceso a la tutela judicial efectiva, pues se advierte que la parte actora tuvo la

8

determinados deberán ser administrados con otros medios probatorios de los que se desprendan circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que en la especie no sucedió.

⁶ Artículo 17.- [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

⁷ Véase la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015595>.



posibilidad de acceder de manera pronta y expedita a un tribunal independiente e imparcial, dentro de los plazos y términos que fijados en las leyes, a plantear una inconformidad en contra del *Acta de la Asamblea* y presentar las pruebas que consideró pertinentes.

Por otra parte, esta Sala Regional estima que son **ineficaces** los agravios que señalan la omisión del *Tribunal Local* de resolver de conformidad al principio pro persona, en tanto que se trata de argumentos genéricos, en los que la parte actora solo refiere que la autoridad debía potenciar el ejercicio de los derechos de asociación y afiliación, y omite especificar qué aspectos deben interpretarse bajo este principio y a qué conclusión pretende se deba arribar.

De igual forma, es de clarificar que solicitar atender al principio pro persona al decidir una controversia, no lleva implícitamente a la justificación de que las cuestiones planteadas al órgano jurisdiccional deban ser resueltas de manera favorable a las pretensiones, como lo intenta la *Asociación*⁸.

Por otra parte, se estima que no es jurídicamente posible proceder con la solicitud que realiza la parte actora, referente a que este Tribunal requiera al *CEEPAC* un informe pormenorizado de los asistentes de la asamblea, toda vez que, la promovente, no adjuntó a la demanda alguna constancia que acreditara que la información fue requerida con anterioridad a la presentación del actual medio de impugnación federal.

Finalmente, esta Sala Regional estima que son genéricos y por lo tanto **ineficaces**, los argumentos de la parte actora en los que hace valer que el actuar de la responsable vulneró su derecho de afiliación y de los ciudadanos que acudieron a la asamblea, porque no permitió la constitución de su partido, por lo cual, solicita a esta Sala Regional ponderar sus derechos político-electorales y los de las personas que fueron privadas de su derecho de asociación política.

La calificación de los agravios radica en que la parte actora se limita a señalar que la autoridad electoral del *CEEPAC* no cumplió con sus obligaciones y obstruyó su derecho de afiliación, sin que combata los argumentos vertidos por la responsable para sostener su decisión.

⁸ De conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906.

Por lo anterior, se debe confirmar la sentencia combatida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.